





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 019

Fecha: 24/04/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05686 31 89 001 2014 00205 01 	Responsabilidad Civil Extracontractual	GABRIEL EMILIO BERRÍO VELEZ Y OTROS	PRECOTUR Y OTROS	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN – SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	24/04/2023	25/04/2023	2/5/2023	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376 31 12 001 2023 00009 01 	Lesión enorme	MARÍA DOLORES ZAPATA CUARTAS Y OTROS	LUISA F. ÁLVAREZ Y OTRO	Escrito de Queja	TRES (3) DÍAS	24/04/2023	25/04/2023	27/4/2023	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>


RDO 056863189001 2014 00205 01 SUSTENTACIÓN RECURSO AXA COLPATRIA SEGUROS

Jorge Taborda <taborda11@hotmail.com>

Mar 18/04/2023 2:04 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimegse@gmail.com <jaimegse@gmail.com>;juridikas@hotmail.com <juridikas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO AXA COLPATRIA.pdf;

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA

Medellín

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO

REF. : PROCESO VERBAL DE R.C.E.

DTE. : GABRIEL EMEILIO BERRIO Y OTROS

DDOS. : PRECOTUR Y OTROS

RDO. : 05686 31 89 001 2014 00205 01

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permito allegar memorial contentivo de SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ

351 6075 312 866 6371 taborda11@hotmail.com





Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA

Medellín

ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO

REF. : PROCESO VERBAL DE R.C.E.
DTE. : GABRIEL EMEILIO BERRIO Y OTROS
DDOS. : PRECOTUR Y OTROS
RDO. : 056863189001 2014 00205 01

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.787.265 de Medellín y Tarjeta Profesional número 136.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permito presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**, en la cual se desarrollan los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

NO SE DECLARÓ PROBADO ESTADOLLO, LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De la prueba decretada y practicada dentro del proceso, de la versión del señor EUCARIO FRANCO, de la preclusión en el proceso penal, del trámite contravencional, de la historia clínica, de la prueba testimonial y de los mismos interrogatorios a los demandantes, quedó probada la culpa exclusiva de la víctima.

Como se manifestó en forma detallada en los alegatos de primera instancia y lo asintió la Juez de primera instancia en la parte motiva de su decisión (**fallo minuto 22:41**), quedó totalmente probado que el señor GABRIEL EMILIO BERRIO LÓPEZ toma parte de la vía destinada al tránsito automotor

en calidad de peatón, en horas de la tarde, con alto tráfico vehicular, que se trataba de un señor de la tercera edad (80 años de edad), que se encontraba solo y que tenía graves antecedentes médicos, como alzhéimer y desorientación en tiempo y espacio, que el señor Berrio debió extremar las medidas de seguridad, que el peatón fue imprudente y que violó reglamentos (Artículos 57, 58 y 59 Código Nacional de Tránsito Terrestre), es decir, que el comportamiento del peatón fue el que determinó la producción del daño; análisis que no hizo sobre el comportamiento del conductor del vehículo, la Juez de primera instancia nunca estableció cual era realmente la participación de conductor en el resultado dañoso, solo se detuvo a establecer que el mismo confesó, en interrogatorio de parte, que atropelló al peatón, cuando esto ni siquiera es cierto, lo que realmente dijo el señor EUCARIO FRANCO fue: "*...se le estaba arrimando a la buseta y ahí lo toque, y no alcancé a salirme del carril" ...*" ... "*Cuando yo toco al señor arranca la buseta...*", y de tal manifestación lo único que se puede desprender es que el conductor afirma que si se presentó el accidente y que no alcanzó salirse de su carril, no más que eso.

No obstante, existiendo claridad de que el aporte eficiente y determinante para la producción del resultado dañoso fue el actuar el peatón, el a quo, resulta estableciendo la existencia de una concurrencia de culpas, incurriendo en un error de apreciación grave.

Se insiste, se pudo desvirtuar la presunción de culpas que recaía en cabeza del conductor del rodante, al probar la existencia de una causa extraña, consistente en una culpa exclusiva de la víctima.

SE DEJA DE VALORAR PARTE DE LA PRUEBA Y NO SE REALIZA UN ANÁLISIS CONJUNTO DE LA MISMA

No se realiza un análisis conjunto de la prueba, de hacerlo, se habría concluido que el actuar imprudente y violatorio de reglamentos del peatón fue la causa determinante y eficiente para la producción del resultado dañoso, y es que el peatón de 80 años, en horas de la tarde, en una vía de alto flujo vehicular, estando solo, desorientado temporo-espacialmente, y en un lugar donde no existe paso peatonal, toma parte de la vía destinada

al tránsito automotor, circunstancia que le era extraña al conductor del vehículo de placas LGJ037, siéndole impredecible e irresistible a este último.

La Juez de primera instancia deja de un lado la prueba consistente en preclusión de la investigación penal, donde se determina que el dictamen médico legal dio como resultado una incapacidad de 35 días sin secuelas, y que existía una valoración de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que estableció un 0% de PCL del señor BERRIO LÓPEZ; y no se le da valor a la historia clínica que obra en el expediente, de la cual se desprende la lesión menor del peatón por el accidente y los graves antecedentes médicos del mismo; lo que es claro, repercutió al momento de determinar el quantum del perjuicio moral del demandante, de haber tenido en cuenta dichas circunstancias y los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en materia de perjuicios morales, otra sería la tasación de este perjuicio por parte del a quo, en el entendido que hubiese sido muchísimo menor.

Afina sí, el a quo, al establecer que no procedían la indemnización de perjuicios morales para las víctimas indirectas, ya que no existió prueba de ello que pudiese establecer un parámetro para su quantum, lo que sí es de resaltar e ilógico, es como unos familiares que envían a un adulto mayor con problemas de motricidad, de alzhéimer y desorientado en tiempo y espacio, en un servicio público a que llegue solo a su casa, deprequen la indemnización por perjuicios morales.

TEMA ASEGURATIVO- SOBRE LA PÓLIZA DE RCE N°8001025884


Es importante recordar el alcance de los contrato de seguro contenido en la póliza con base en la cual e demanda y se llama en garantía a mi poderdante y que no tuvo en cuenta el a quo, así:

Por la Póliza de RCE N° 8001025884 se contempla un límite de valor asegurado de \$30.900.000, con un sublímite del 60% para perjuicios morales (\$18.540.000), y un deducible del 10% mínimo 2 smmlv.

En cualquier caso, entonces, la compañía que represento solo podrá ser llamada a responder por el 60% del valor asegurado, de lo que se condene por perjuicios morales, y siempre se deberá aplicar el 10% de deducible, mínimo 2 smmlv, respetando el límite de valor asegurado para el amparo de Muerte o Lesión a Una Persona.

Con sustento en lo anterior, solicito se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva de toda obligación o responsabilidad a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Señores Magistrados,


JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ
T.P. No. 136.468 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.787.265 de Medellín

MEMORIAL - RV: RDO 056863189001 2014 00205 01 SUSTENTACIÓN RECURSO AXA COLPATRIA SEGUROS

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 3:07 PM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO AXA COLPATRIA.pdf;

Cordial saludo;

Paso a despacho memorial - "SUSTENTACIÓN RECURSO"

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: Jorge Taborda <taborda11@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 2:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimegse@gmail.com <jaimegse@gmail.com>; juridikas@hotmail.com <juridikas@hotmail.com>

Asunto: RDO 056863189001 2014 00205 01 SUSTENTACIÓN RECURSO AXA COLPATRIA SEGUROS

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA

Medellín

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO

REF. : PROCESO VERBAL DE R.C.E.

DTE. : GABRIEL EMEILIO BERRIO Y OTROS

DDOS. : PRECOTUR Y OTROS

RDO. : 05686 31 89 001 2014 00205 01

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permito allegar memorial contentivo de SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ

351 6075 312 866 6371 taborda11@hotmail.com





JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESION ENORME
Demandante	MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros
Demandado	LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00009 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA TRAMITE DE RECURSOS

Por medio de auto proferido el día 21 de febrero del corriente año, esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia, determinando que la misma le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto, a donde se ordenó remitir las diligencias.

El mandatario judicial de la parte demandante inconforme con dicha decisión, presenta memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para resolver sobre la admisión de los recursos interpuestos, basta con señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 139 del C.G.P. *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”*

Resalta esta Funcionaria la última frase, que en plural se refiere a las dos decisiones a las que hace alusión la primera parte de la norma, porque no es como lo interpreta el recurrente de que *“El artículo 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consignado en el auto recurrido, ninguna connotación legal tiene frente a las partes del proceso, pues la referida norma es regulatoria de las actuaciones de los Despachos Judiciales en casos específicos.”*, sin que especifique, en sus argumentaciones, cuáles son los casos específicos a los que aplica norma.

En consecuencia, por improcedente, no se le dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 036, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cod6d9a9880a61455a55f93db5ee2f3037dc51457d73235207d6fd4f551b9e47**

Documento generado en 06/03/2023 12:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL-FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E. S. D

REFERENCIA: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

DEMANDANTES: MARÍA DOLORES ZAPATA CUARTAS y Otros

DEMANDADOS: LUISA FERNANDEZ ÁLVAREZ ZAPATA y JORGE E.TOBON

RADICADO: 05 376 31 12 001 2023 00009 00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA POR NEGACIÓN A REPOSICIÓN Y
SUBSIDIARIAMENTE A LA APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
REMITIÓ DEMANDA POR COMPETENCIA A JUZGADO
PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA (ANTIOQUIA).

En calidad de procurador judicial de los demandantes dentro proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal procedo formular **RECURSO DE QUEJA** contra el auto mediante el cual el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de la Ceja Antioquia, rechazó el tramite de los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuestos contra el auto proferido el día 21 de febrero del año en curso, auto mediante el cual el mencionado Juzgado se declaró incompetente para conocer de la demanda en referencia(RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME) y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la Ceja (Ant.).

La Jueza del conocimiento ha señalado que el proceso en referencia es de menor cuantía, porque según ella, dicho factor en procesos de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME lo determina el valor convenido y recibido según lo estipulado en la escritura pública que da origen al proceso, y en el caso a estudio dicho valor se convino en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00) M. L., pero ya se le demostró con prueba documental, consistente en la promesa de compraventa celebrada el 10 de diciembre de 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS



(\$148.000.000,00) M. L., entre la misma vendedora, hoy finada señora ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA en calidad de PROMETIENTE VENDEDORA y el señor ALEIDER GILBERTO OCAMPO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.385.360, en calidad de PROMETIENTE COMPRADOR, lo anterior nos arroja un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$755.102,04) M.L. por metro cuadrado y si aplicamos dicho valor a los metros transferido en la escritura cuya rescisión se impetra, esto es a los TRESCIENTOS COMA SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (300,73 Mts²), tenemos que su valor real sería de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$227.081.824,46) M. L. Suma que convierte la demanda en referencia en DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA. Aclarando de antemano, que el verdadero valor se debe determinar mediante experticia rendida por el auxiliar nombrado por el Despacho, según lo solicitado en la demanda.

En gracia de brevedad y teniendo en cuenta que los Honorables Magistrados de la sala civil-familia tendrán oportunidad de examinar las distintas piezas y pruebas que conforman la demanda en referencia, dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de queja interpuesto mediante el presente escrito.

PRUEBAS

Pongo a disposición de ustedes el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia, el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estados el día siete (7) de los mismos mes y año; auto contra el cual estoy interponiendo el presente RECURSO DE QUEJA.

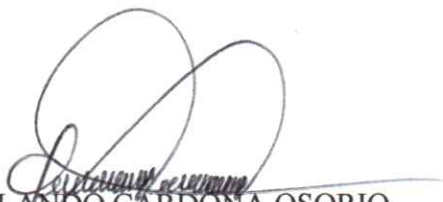
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso propuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Medellín, marzo 13 de 2023



ORLANDO CARDONA OSORIO

C. C. 15.376.172

T. P. 182.329 del C. S. de la J.

Correo electrónico: orcaos@gmail.com